

A Despacho de la Señora Juez, informándole que fue contestada la demanda por el curador ad litem de las personas indeterminadas. Noviembre 9 de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 919
Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicado: 76 126 40 89 001 2021-00275-00
Demandante: José Edilberto Vargas Ramírez
Demandado: Alfonso Toro Calle

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que al entrar a la revisión del presente proceso una vez contestada la demanda por el Curador Ad Litem de las personas Indeterminadas; se observa que se omitió realizar la misma designación para la representación del demandado Señor Alfonso Toro Calle, es del caso proceder de conformidad y consecuente con ello proceder con la designación de curador ad – litem para que represente al mencionado, con quien se seguirá el proceso hasta cuando se presenten los emplazados o hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad – litem de las personas indeterminadas al Doctor José Camilo Castañeda Viveros, identificado con la C.C. No. 1.112.883.480 y L.T. No. 34.008 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le notificara legalmente esta designación; informándole que el cargo es de obligatoria aceptación. (Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

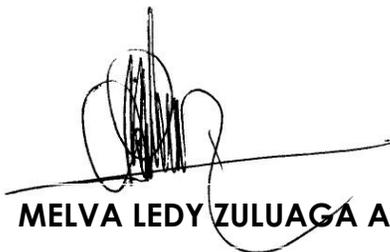
RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem del Señor Alfonso Toro Calle al Doctor JOSE CAMILO CASTAÑEDA VIVEROS.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al mencionado, a fin de que se notifique del auto N.º 718 de fecha cinco (5) de noviembre de 2021 y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 131 de hoy veintiuno (21) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c8a8ad9ab3e62440c3edaaaff8742aaa40f7bc8cd174f59ac75cc6b37e2ab**

Documento generado en 20/11/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de autorización y prórroga del plazo para rendir el dictamen pericial. Noviembre 3 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 922
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad N.º 76126408900120220012000
Dte: Miguel Ángel Varón Castro
Ddos: Angela Inés Franco de Miranda y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el perito auxiliar de la justicia designado por este despacho, se le autorice realizar gestión ante la oficina de Hacienda de este municipio o Gestor Catastral, a efectos de obtener paz y salvo y certificación catastral del predio con cedula catastral N.º 76-126-0000-00000004-0257-000000000, denominado "La Playa", a efectos de obtener información del predio: propietarios, área, avalúo catastral, matricula inmobiliaria y demás.

Así mismo, solicita se le prorrogue el termino para rendir su experticia por veinte (20) días más, pues requiere de la información a autorizar y tramitar.

Como quiera que, los pedimentos del auxiliar de la justicia son procedentes, se procederá a ordenar lo referente.

En consecuencia, el Juzgado,

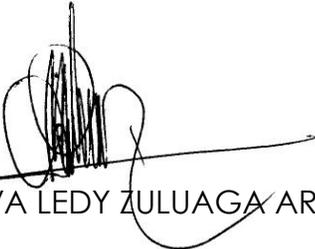
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al auxiliar de la justicia Diego Leyes Diaz identificado con la cedula de ciudadanía N.º 94.268.088, para obtener de la Tesorería General, Gestor Catastral o cualquier otra dependencia del ente territorial, paz y salvo y certificación catastral del predio con cedula catastral N.º 76-126-0000-00000004-0257-000000000, denominado "La Playa", además se le brinde información del predio, tal como: propietarios, área, avalúo catastral, matricula inmobiliaria y demás que le sean necesarios para su labor. Información que deberá ser aportada por la entidad en un plazo perentorio de cinco (5) días.

SEGUNDO: PRORROGAR por el termino de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para rendir el dictamen pericial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a47536c2e47d5fcdfef10deadb0481c2093c8ffc78163551099c8df219b6d4c**

Documento generado en 20/11/2023 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda fue rechazada, no obstante haberse presentado dentro del término escrito de subsanación, el cual se quedó en la carpeta de descargas, por el cumulo de correos electrónicos recibidos durante el tiempo que esta colaboradora se encontró en escrutinio. Sírvase proveer. Noviembre 20 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 920
Rad. N.º 761264089001202300354
Proceso: Ejecutivo
Dte: Martha Cecilia Urbano
Dda: Luz Marina Grajales

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, revisado el presente proceso, se evidencia que efectivamente la apoderada judicial del extremo activo, presento escrito de subsanación de la demanda en término, razón por la cual se procederá a revocar de oficio el auto por dio del cual se rechazó la demanda, toda vez que el fundamento para ello .

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, encuentra este despacho que la togada no dio claridad con respecto a lo pretendido por concepto de intereses, pues la togada hace diferencia entre intereses comerciales de mora e intereses de mora, no existiendo claridad porque la separación además de las fechas.

No obstante, se desprende del título ejecutivo que el mismo se hizo exigible el día trece (13) de septiembre del año 2023, razón por la cual se procederá a librar el mandamiento de pago, con arreglo a lo consagrado en el inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso, toda vez, como ya se dijo que la obligación que se pretende recaudar se encuentra respaldada para la ejecución con una letra de cambio; la cual presta mérito ejecutivo por encontrarse de plazo vencido además de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley.

Dejándose precisado que los intereses de mora se concederán desde el día siguiente al vencimiento del plazo (14/09/2022) y hasta el pago total de la obligación, además que se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto N.º 890 de fecha ocho (8) de noviembre del año 2023, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor de la señora Martha Cecilia Urbano identificada con la cedula de ciudadanía N.º 27.277.338, contra la señora Luz Marina Grajales identificada con la cedula de ciudadanía N.º 29.434.345, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.3500.000)**, por concepto de capital.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el catorce (14) de septiembre del año 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

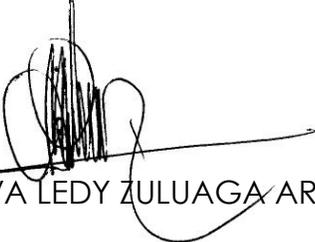
CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándola, además que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

QUINTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

SEXTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 131 de hoy veintiuno (21) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e45f060dd25268fc2d8463400e0adb2e23d98abaa2a5ce41f810abdd8dadf5**

Documento generado en 20/11/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>